



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

EXPEDIENTE N° : 3948-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de julio de 2017

VISTA la apelación interpuesta por ., con RUC N° ., contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001484 de 9 de febrero de 2017, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08869-1-2016, confirmó el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, contenido en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0024181 a 022-003-0024192, así como las Resoluciones de Multa N° 022-002-0011828 a 022-002-0011832, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que la Administración desconoce el crédito fiscal correspondiente a las adquisiciones de sus proveedores fundamentándose en que las mismas se encontrarían exoneradas del Impuesto General a las Ventas pues no se habría verificado en sus sistemas la renuncia a la exoneración del mismo.

Que no obstante, respecto de la . refiere que la Administración se ha limitado a señalar que ésta tuvo la condición de no haberlo sin realizar acto alguno a fin de requerirle información, pese a que el Notario Público . confirmó que la copia legalizada del Formulario N° 2225 presentado por dicha empresa, es fiel al original; asimismo, en el cruce de información efectuado con la empresa . ésta señaló que el Formulario N° 2222 observado por la Administración corresponde al formulario presentado por su representante legal ante la Administración, reconociendo como auténtica la firma del representante legal y el sello de la empresa consignados en el mismo; sin embargo, la Administración arbitrariamente ha restado mérito probatorio a tales afirmaciones, sin expresar las razones por las que las mismas no son suficientes, lo que evidencia una falta de motivación de la apelada.

Que aduce que la Administración únicamente ha dado cumplimiento formal a la Resolución N° 08869-1-2016, no advirtiéndose una conexión lógica entre la conclusión de la comparación de sellos (la Administración no usaba un único sello) y el fallo de la apelada, pues no ha fundamentado por qué la supuesta diferencia entre todos los sellos no puede acreditar fehacientemente la presentación de dichos formularios, lo que evidencia la falta de motivación de la apelada.

Que añade que no tiene la obligación legal de contar con el original del cargo de presentación de las solicitudes presentadas por sus proveedores, puesto que se trata de procedimientos iniciados por estos; al respecto, señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las copias tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales, por lo que gozan de una presunción de veracidad, correspondiendo demostrar a la Administración que los mismos no fueron presentados, es decir, que tales cargos no son veraces, lo que implica demostrar un hecho negativo; sin embargo, la Administración no ha logrado desvirtuar dicha presunción al considerar erróneamente que el hecho a probar es la presentación indubitable de los citados formularios.

Que en tal sentido, la actuación probatoria de la Administración contraviene la doctrina de los actos propios que privilegia el principio de buena fe, según la cual nadie puede contradecirse con sus propios

A S 1 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

actos anteriores mediante el ejercicio de una conducta incompatible posterior deliberada que resulta jurídicamente relevante; ello en el presente caso se pone de manifiesto en el hecho que la Administración haya fundamentado su reparo en la supuesta falta de registro en su sistema de los formularios presentados por sus proveedores, pese a que ella es la encargada de dicho sistema y tiene control sobre el mismo, así como en una inadecuada valoración de los medios probatorios.

Que en cuanto a la verificación efectuada en los archivos y sistemas de la Administración, considera que ésta no es suficiente para desvirtuar la presentación de los Formularios N° 2222 y 2225 de 24 de abril de 1997 y 22 de abril de 2005, respectivamente, pues se trata de medios probatorios elaborados por la propia Administración, conforme al criterio aplicado por este colegio cuando se trata de medios probatorios elaborados por el contribuyente; en tal sentido, los documentos idóneos para acreditar la presentación de los formularios en cuestión son los cargos de presentación que obran en el expediente.

Que especifica que su proveedor renunció a la exoneración del Impuesto General a las Ventas de los bienes comprendidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, con la sola presentación del Formulario N° 2222 en abril de 1997 (procedimiento de aprobación automática), formulario que no fue desvirtuado por la Administración, no obstante, se fundamentó este extremo del reparo en normas que fueron emitidas posteriormente, señalando que la renuncia estaba condicionada al cumplimiento de requisitos de admisibilidad, lo que no corresponde, por lo que al no encontrarse debidamente fundamentado el reparo, debe dejarse sin efecto; cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01283-5-2004.

Que respecto de su proveedor añade que para efectos de renunciar a la exoneración del Impuesto General a las Ventas éste presentó el Formulario N° 2225 en abril de 2005; para este caso, si bien el procedimiento no era de aprobación automática, al no haberse recibido respuesta por parte de SUNAT, se entiende aprobada la misma por aplicación del silencio administrativo positivo, es decir, si la Administración no se pronunciaba en el plazo de 45 días hábiles se entendía aprobada la solicitud -haciéndose efectiva la renuncia al mes siguiente-, sin más constancia que el cargo de presentación, el cual fue exhibido durante la fiscalización; en todo caso, la Administración no ha demostrado que la solicitud presentada por este proveedor no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 103-2000/SUNAT, no siendo suficiente el solo hecho que no figure registrada dicha solicitud en sus sistemas; cita la Resolución N° 08994-1-2008.

Que en relación a la comparación de los sellos efectuada por la Administración, sostiene que ésta no fue la adecuada pues mientras la presentación del Formulario N° 2222 se efectúa en Mesa de Partes del Centro de Servicios, los demás formularios con los cuales se efectuó la comparación se presentan en el Área de Trámites del mismo Centro de Servicios, por lo que es muy probable que los sellos no coincidan; en ese orden de ideas, hubiese sido más idóneo comparar el sello de los formularios presentados por sus proveedores con otros sellos utilizados para la recepción del mismo formulario presentado por otros contribuyentes en fechas similares; incluso la propia Administración reconoce que no se utiliza un mismo sello para los distintos trámites, por lo que el hecho que no coincidan no acredita que los sellos utilizados en los Formularios N° 2222 y 2225 en cuestión no correspondan a la Administración y que por tanto, no se hayan presentado.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08869-1-2016, se solicitó información del Notario Público _____ respecto de la autenticidad de la certificación de la copia del Formulario N° 2225, presentada por la recurrente y que correspondería a _____, quien confirmó que la misma fue legalizada por éste y que los sellos utilizados corresponden a su despacho notarial, no contando con el comprobante de pago por el servicio de legalización que habría prestado; no obstante, tal legalización no resulta suficiente a fin de

A B 2



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

acreditar indubitablemente la presentación del aludido formulario ante la Administración, toda vez que la misma solo garantiza que el documento cuya autenticación se solicita es copia fiel del documento que se tuvo a la vista.

Que en la misma línea, señala haber efectuado un cruce de información con Complejo Agroindustrial Beta S.A., quien confirmó que la firma y sello consignados en el Formulario N° 2222 presentado por la recurrente, corresponden al de su representante legal y a su empresa, remitiendo copia del citado formulario, el cual es similar a la copia que obra en autos.

Que no obstante, consideró que tales constataciones resultaban insuficientes para acreditar la presentación de ambos formularios, por lo que solicitó a la División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Regional Ica que efectúe la verificación de la presentación de los mismos, no habiéndose encontrado los referidos documentos en los archivos de la Administración: no obstante ello, tal dependencia remitió documentación vinculada a los formularios materia de consulta, no advirtiéndose similitud entre ellos.

Que por lo expuesto, concluyó que las copias de los Formularios N° 2225 y 2222 no corresponden a formularios presentados en las oficinas de la Administración a las que pertenecen los proveedores de la recurrente, por lo que al no haberse acreditado la presentación ante la Administración de los Formularios N° 2222 y 2225, con los que los proveedores habrían solicitado la renuncia a la exoneración del Impuesto General a las Ventas de las operaciones contenidas en el Apéndice I de la Ley de dicho impuesto, corresponde mantener los valores impugnados.

Análisis

Que de conformidad con el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que en las Resoluciones N° 07281-1-2005, 06193-4-2007 y 01451-3-2008, este Tribunal ha señalado que a través de la apelación de una resolución de cumplimiento, sólo se puede cuestionar el correcto proceder de la Administración con relación a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y no discutir nuevamente situaciones que ya fueron evaluadas por éste, ni invocar nuevos argumentos al respecto que no fueron formulados oportunamente en el procedimiento contencioso.

Que en el presente caso, como antecedente se tiene que mediante Resolución N° 08869-1-2016 de 21 de setiembre de 2016 (fojas 765 a 773), este Tribunal emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 025-014-0016569/SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0024181 a 022-003-0024192, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, y las Resoluciones de Multa N° 022-002-0011828 a 022-002-0011832, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en la anotada Resolución del Tribunal Fiscal N° 08869-1-2016, este colegiado concluyó que a fin de acreditar que los proveedores de la recurrente solicitaron la renuncia a la exoneración del Impuesto General a las Ventas y que por tanto, la recurrente tenía derecho al crédito fiscal proveniente de la compra gravada de bienes comprendidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General las Ventas, ésta presentó, entre otros, copia del Formulario N° 2222 de "Renuncia a la Exoneración del Apéndice I del Decreto Legislativo N° 775 (D.S. N° 062-95-EF)" que habría sido presentado por su proveedor el 24 de abril de 1997 (foja 131), así como el Formulario N° 2225 de Solicitud de Renuncia a la Exoneración del Apéndice I de la Ley

3



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

del Impuesto General a las Ventas que habría sido presentado el 22 de abril de 2005 – por
¹ (foja 133).

Que no obstante, este colegiado verificó que de los Requerimientos N° 0222110006926, 0222110007494 y 0222110008301, sus resultados y de la Resolución de Intendencia N° 025-014-0016569/SUNAT, la Administración no niega que le fueron presentados los Formularios N° 2222 y 2225, limitándose a señalar que los citados proveedores no figuran en el listado de contribuyentes que renunciaron a la exoneración que figura en la página web de la SUNAT y que los formularios no figuran en las fichas RUC de los citados proveedores; en tal sentido, a fin de determinar si efectivamente los citados proveedores se acogieron a la renuncia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, dispuso que la Administración realice una mayor actuación probatoria de conformidad con el principio de verdad material² y verifique inequívocamente la presentación de éstos, debiendo efectuar las actuaciones probatorias necesarias, entre ellas, verificar la documentación que obre en la propia Administración y realizar cruces de información con los citados proveedores; en consecuencia, revocó la apelada a efectos que la Administración realice las actividades probatorias pertinentes y emita el pronunciamiento correspondiente teniendo en cuenta la normatividad aplicable en cada caso de acuerdo a lo expuesto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 0150150001484 de 9 de febrero de 2017, y resolvió confirmar el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 establecido en las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0024181 a 022-003-0024192, y mantener y proseguir con la cobranza actualizada de las Resoluciones de Multa N° 022-002-0011828 a 022-002-0011832, al haberse determinado de la solicitud de información dirigida al Notario Público , de la verificación en los archivos de la División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Regional Ica, así como del cruce de información realizado con el proveedor , que las copias de los Formularios N° 2222 y 2225 que habrían sido presentadas por sus proveedores

y, el 24 de abril de 1997 y 22 de abril de 2005, respectivamente, no corresponden a formularios presentados en las oficinas de la Administración a las que pertenecen tales proveedores, por lo que no se acreditó que los mismos hubiesen solicitado la renuncia a la exoneración del Impuesto General a las Ventas de las operaciones contenidas en el Apéndice I de la Ley de dicho impuesto.

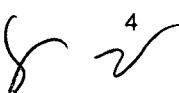
Que, en tal sentido, la controversia consiste en determinar si la Administración cumplió con lo dispuesto por esta instancia en la Resolución N° 08869-1-2016.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este colegiado, esto es, constatar inequívocamente la presentación de los Formularios N° 2222 y 2225 referidos a la renuncia a la exoneración del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por parte de sus proveedores , con fechas 24 de abril de 1997 y 22 de abril de 2005, respectivamente, la Administración emitió el 13 de enero de 2017, el Memorandum Electrónico N° 00005-2017-6D4300 a la División de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Regional Ica –toda vez que los contribuyentes pertenecen al directorio de dicha Intendencia³–, a fin que dicha dependencia: i) Informe si los mencionados contribuyentes solicitaron la renuncia en cuestión mediante los Formularios N° 2225 y 2222, en cuyo caso debía remitirse copia autenticada por fedatario de los referidos formularios; ii) Confirme la presentación de los Formularios N° 2225 y 2222, por

¹ Antes

² El principio de verdad material, recogido por el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

³ Conforme se verifica de los Comprobantes de Información Registrada que obran a fojas 812 y 817.

  4



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

parte de tales contribuyentes, con fechas de presentación 24 de abril de 1997 y 22 de abril de 2005, cuyas copias fueron presentadas por la recurrente (adjuntándose al citado memorándum copia escaneada de las mismas); iii) En caso no se encuentren los indicados formularios en dicha dependencia, realice una verificación de los sellos de recepción en similares formularios presentados en las mismas fechas o fechas cercanas, a fin de constatar si los sellos de recepción consignados en los Formularios N° 2225 y 2222 remitidos, fueron utilizados por su dependencia; y iv) Remita cualquier información adicional que coadyuve con la verificación solicitada (foja 836).

Que con Memorándum Electrónico N° 00005-2017-División de Reclamaciones III de 27 de enero de 2017, se comunicaron los resultados de dicha verificación, estableciéndose que de la búsqueda efectuada en los sistemas no se pudo confirmar que los contribuyentes

presentaron los Formularios N° 2222 y 2225, en las fechas 24 de abril de 1997 y 22 de abril de 2005, respectivamente; asimismo, se indicó haber solicitado al Archivo de la Intendencia Regional Ica los formularios presentados por tales contribuyentes en fechas cercanas, a fin de verificar si los sellos de recepción consignados en los citados Formularios N° 2222 y 2225 fueron utilizados por dicha intendencia; para tal efecto, se remitieron los archivos de los formularios presentados por

de fechas 28 de octubre y 5 de junio de 1997 y los formularios presentados por de fechas 19 de enero, 20 y 30 de setiembre de 2005 (foja 835).

Que las impresiones de tales archivos obran de fojas 827 a 834, correspondiendo a los Formularios 806 – Autorización de Impresión N° 00886914 y 01958943, de 5 de junio y 28 de octubre de 1997 presentadas por , así como al Formulario 2119 – Solicitud de inscripción o de afectación de tributos N° 07129911, Formularios 2216 – Comprobante de Información Registrada S/N de 28 y 30 de setiembre de 2005 y Formulario 2054 – Representantes Legales, Socios S/N de 30 de setiembre de 2005, presentados por . y bajo su razón social

Que conforme se aprecia de la apelada, los reportes y comprobantes de información registrada que obran de fojas 797 a 817, 822 a 826, 885 y 886 vuelta, la Administración comprobó en sus registros el estado y la condición de los contribuyentes

verificando que se encontraba activo y habido, en tanto que había sido dado de baja definitiva por extinción mediante Resolución de Intendencia N° 1080050000095 al haber sido fusionada con la empresa quien desde el 1 de abril de 2013 se encontraba con estado de baja de oficio y condición de no habido.

Que asimismo, la Administración notificó el Requerimiento N° 0150550010353⁴ al contribuyente Víctor Félix Cueva Valverde, informándole que durante la fiscalización seguida a la recurrente por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, ésta presentó copia del Formulario N° 2225 – Solicitud de renuncia a la Exoneración del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas correspondiente al contribuyente legalizada por el Notario de Lima,

en tal sentido, se solicitó que informe sobre la autenticidad del referido documento, cuya copia se adjuntó al mencionado requerimiento, precisando si ha sido validada, firmada, autorizada, autenticada o se ha emitido cualquier manifestación de voluntad por parte del mencionado notario; asimismo, se solicitó adjuntar copia de la boleta de pago o factura emitida por el servicio de legalización prestado a dicho contribuyente (foja 850).

Que en respuesta al requerimiento, con escrito del 8 de febrero de 2017 el Notario Público Víctor Félix Cueva Valverde informó haber legalizado el Formulario N° 2225 en cuestión, por lo que los sellos consignados en el mismo corresponden a su despacho notarial; asimismo, señaló que el comprobante de

⁴ Notificado conforme a ley el 3 de febrero de 2017 (foja 847).

A B 5 S



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

pago por el servicio de legalización ya no se encuentra en su poder al no tener la obligación de conservarlo (fojas 851 y 852).

Que mediante cruce de información realizado con N° 0150550010361⁵, la Administración solicitó a dicho contribuyente que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este colegiado, informe sobre la veracidad del Formulario N° 2222 presentado por la recurrente, cuya copia se adjuntó al mencionado requerimiento, para lo cual debía precisar si la firma y sellos consignados en el mismo correspondían a su representante legal y al referido contribuyente, respectivamente (foja 844).

Que en atención al citado requerimiento, a través del escrito del 9 de febrero de 2017, Complejo Agroindustrial Beta S.A. señaló que el 24 de abril de 1997 presentó el Formulario N° 2222 sobre Renuncia a la Exoneración del Apéndice I del Decreto Legislativo N° 775, Ley del Impuesto General a las Ventas, confirmando que fue el mismo cuya copia se adjuntó al mencionado requerimiento, por lo que el sello y firma consignados en el mismo corresponden a su empresa y representante legal (fojas 840 y 841).

Que a fin de acreditar de manera inequívoca la efectiva presentación de los anotados formularios ante la Administración, se dispuso efectuar comprobaciones complementarias en los archivos físicos de ésta, conforme a lo establecido en la Resolución N° 08869-1-2016.

Que en tal sentido, la Administración efectuó la verificación de los sellos de recepción consignados en los Formularios 806 – Autorización de Impresión N° 00886914 y 01958943, de 5 de junio y 28 de octubre de 1997, presentadas por , así como en el Formulario 2119 – Solicitud de inscripción o de afectación de tributos N° 07129911, Formularios 2216 – Comprobante de Información Registrada S/N de 28 y 30 de setiembre de 2005 y Formulario 2054 – Representantes Legales, Socios S/N de 30 de setiembre de 2005, presentados por y bajo su razón social anterior (fojas 827 a 834).

Que como resultado de la mencionada verificación, la Administración determinó que los sellos de recepción de tales formularios no guardan similitud con los sellos de recepción de los Formularios N° 2222 y 2225 en cuestión, debido a la falta de coincidencia de las características de los mismos tales como forma del marco, color y texto, concluyendo que la Administración no utilizaba un único sello de recepción de documentos y que los sellos que figuran en los Formularios N° 2222 y 2225 no coinciden con los sellos consignados en los formularios que efectivamente fueron presentados por los proveedores de la recurrente, lo que no permitía determinar con certeza que los anotados Formularios N° 2222 y 2225, cuyas copias presentó la recurrente, hayan sido efectivamente recibidos por la Administración.

Que sobre el particular, cabe señalar que tal actuación probatoria no resulta determinante para efectos de desvirtuar la efectiva presentación de los Formularios N° 2222 y 2225 ante la Administración, toda vez que los sellos verificados corresponden a trámites de naturaleza distinta a la renuncia a la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta razonable que todos los sellos difieran en función a la dependencia encargada de cada trámite⁶.

Que estando a lo expuesto, al no poder concluirse que se omitió presentar los anotados Formularios N° 2222 y 2225 ante la Administración, no resulta arreglado a ley establecer que las copias de tales formularios presentados por la recurrente no corresponden a formularios presentados en la Intendencia Regional Ica o en los Centros de Servicios de la misma, conforme a lo señalado en la apelada.

⁵ Notificado conforme a ley el 6 de febrero de 2017 (foja 844 vuelta).

⁶ A título ejemplificativo cabe señalar que de acuerdo al literal a) del numeral 5.3.1 de la Circular N° 056-2003, que establece el Procedimiento para la recepción, evaluación, aprobación y seguimiento de las solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el deudor tributario deberá presentar el Formulario N° 2225 respectivo ante Mesa de Partes de la dependencia que corresponda al contribuyente.

D 6 *V*



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

Que por lo expuesto, al no haberse desvirtuado de manera inequívoca la presentación de dichos formularios y por tanto, sustentado debidamente el reparo materia de autos, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto las resoluciones de determinación y resoluciones de multa impugnadas.

Que estando a lo expuesto no resulta relevante emitir pronunciamientos respecto de los argumentos alegados por la recurrente.

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral se llevó a cabo el 11 de mayo de 2017 con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra en autos (foja 975).

Con los vocales Ramírez Mío, Falconí Sinche, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio, con su voto discrepante.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150150001484 de 9 de febrero de 2017 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 022-003-0024181 a 022-003-0024192, así como las Resoluciones de Multa N° 022-002-0011828 a 022-002-0011832.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



FALCONÍ SINCHE
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/CM/rmh.



Tribunal Fiscal

Nº 06403-1-2017

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL EZETA CARPIO:

Reitero mi voto discrepante, expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08869-1-2016, en los siguientes términos:

"En mi opinión, debe confirmarse la apelada, por las siguientes consideraciones:

Para tener derecho al crédito fiscal, los contribuyentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y formales establecidos en el artículo 19° de la misma ley, así como también de las disposiciones concernientes al uso de medios de pago y al Sistema de Pago de Obligaciones con el Gobierno Central, de ser el caso; adicionalmente, en el caso de adquisiciones referidas a bienes exonerados del citado impuesto, respecto de los cuales el proveedor de los bienes haya renunciado a dicha exoneración, al amparo de lo contemplado en el artículo 7° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y que por lo tanto, las facturas referidas a dichas adquisiciones incluyan el Impuesto General a las Ventas, el adquirente debe acreditar que su proveedor ejerció su derecho a renunciar a la exoneración y que ésta ha surtido efecto.

En el caso de autos, del expediente se advierte que si bien la recurrente presentó copias de los formularios de acogimiento a la renuncia a la exoneración de sus 2 proveedores mencionados en el voto en mayoría, la Administración manifiesta que tales formularios no se presentaron, lo que corrobora con la información obrante en su página web de la Administración, en la que dichos proveedores no figuran entre los que han presentado formularios de acogimiento a la renuncia a la exoneración, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional a fin de acreditar su dicho.

Por lo tanto, considero que el reparo al crédito fiscal por estar sustentado en facturas que incluyen el Impuesto General a las Ventas respecto de bienes exonerados de dicho impuesto al amparo del Apéndice I de la ley que regula dicho tributo, sobre los cuales no se encuentra acreditado en autos que los transferentes de los bienes hayan presentado una renuncia a la exoneración que haya surtido efectos, se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmarlo, al igual que las resoluciones de multa, por derivarse de dicho reparo".

EZETA CARPIO
VOCAL

Huertas
Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/rmh.